

1625, septiembre, 27. Zaragoza

*Don Juan Climente y Villalpando, caballero, señor de las localidades de Quinto, Gelsa, Alforque, Velilla, Osera y Villafranca, todas ellas de Zaragoza, y de la Baronía de Estopiñán (Huesca), domiciliado en Zaragoza, firma capitulación y concordia con fray Juan Coillantes, ministro provincial de la orden de San Francisco acerca de la fundación del Convento llamado de Nuestra Señora de la Concepción del Abrojo en Gelsa (Zaragoza)*¹.

Not.:Pedro Lamberto Villanueva, 1625, ff. 1263v/1265r

[Al margen: Capitulacion y concordia; protocolo inicial; texto:]

Capitulacion y concordia hecha para la fundacion del convento de la recoleccion del Abrojo en la villa de Xelsa de la orden de los frayles menores de nuestro padre San Francisco.

1. Primeramente se ha de hazer dicha fundacion en el termino de la villa de Xelsa sitiada en el presente reyno de Aragon, y la imbocacion del altar ha de ser de Nuestra Señora de la Concepcion del Abrojo.

2. Item que el convento se funde en la forma que el santo Concilio Tridentino sesion .25. c.1 manda no faltando a la guarda estrecha de la pobreza assi en la comida como en el usso pobre de las cosas mendicando como pobres evangelicos.

3. Item que se ha de hazer esta fundacion con los estatutos y reglas que se observan y guardan los de la recoleccion del Abrojo de Castilla, de forma que en razon del officio divino, oracion, silencio, costumbres, havito y recogimiento se guarde lo que en aquellos conventos.

4. Item se obliga el señor de Quinto a lebantar de cimientos y hazer iglesia, retablo, cassa y claustro, hospicio y convento con todas sus officinas neccesarias y a darles guerta conjunta al Monasterio para tener ortalizas, abbas, judias y otros legumbres y fruta de modo que esta dispuesto en la traza y obra que ahora se esta hiziendo y que provehera para el culto divino lo que fuere necesario assi de vassos sagrados, ornamentos divinos, delante altares y demas cosas pertenezientes a la sacristia como tambien para el reffitorio, enffermeria, noviciado, hospederia y demas celdas lo que fuere conviniente, todo lo qual lo provehera el patron y señor arriva dicho tan solamente por una vez y passada esta no le quede obligacion alguna de proveher dichas cossas de alli en adelante.

5. Item por quanto los religiosos segun su regla se han de sustentar de limosnas mendigando por las puertas como pobres evangelicos la experiencia manifiestamente enseña que los lugares desta guardrania por ser pocos y pobres no podian siempre dar las limosnas sufficientes para el sustento de tantos religiosas quantos son necessarios para vivir en el instituto del abrojo y ejercicios espirituales de el, dara el dicho señor quatro mil escudos cargados el los quatro censales infrascriptos siguientes: [...]

12. Item que dichos patrones y fundadores que oy son y por tiempo seran conforme lo arriva dispuesto puedan poner sus armas impresas y divisas en las partes publicas o secretas del convento cassa y claustro y iglesia y en los ornamentos de ella y adonde les pareziere y

¹ Transcripción copiada de Ana I. Bruñén Ibáñez, Luis Julve Larraz y Esperanza Velasco de la Peña (coord.), *Las artes en Aragón en el siglo XVII según el Archivo de Protocolos Notariales de Zaragoza. De 1613 a 1696*, Tomo V, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2006, pp. 128-130.

siempre y quando quisieren sin que nadie pueda quitallas ni poner las suyas sino sea con licencia dellos

13- Item que los fundadores y patrones sobredichos puedan siempre que dello tuvieran gusto puedan hazer y hagan sepulcro o sepulcros levantados de tierra, cercados de valaustres o vergas de yerro o madera, poniendo en ellos sus armas y figuras y otras qualesquiere cosas y que puedan hazer cisterna o cisternas para enterrarse, levantar tumulo o tumulos poniendo en ellos paños de brocado, terciopelo o vayeta como fuere su voluntad, y todo esto en las partes y lugares que quisieren en la iglesia, claustro y capilla, sin que por ello paguen cosa alguna ni se les pueda impedir nadie (...) y que no se pueda enterrar nadie en la capilla del altar mayor en la iglesia del dicho convento desde el rejado a el, sino tan solamente los religiosos de nuestro padre San Francisco, ni aun estos tanpoco en la cisterna y sepulcro de los dichos fundadores y patrones sino sea con voluntad y consentimiento de ellos y no de otra manera, pero esta se hiziendo una cisterna dentro el cruzero y rajado de la iglesia separada de la de los patrones para los religiosos.

14. Item que si algun seglar o clérigo se quisiere enterrar por su devocion en el dicho convento lo pueda hazer en la parte que el guardian señalare desde la puerta de la iglesia hasta el primer rejado de ella, pero por ello no puedan rezivir dinero sino otras limosnas que graciosamente quisieren dar de pan, vino, aceite y cera y que esto sea sin perjuicio de los derechos de la parrochial de Xelssa y guardando lo que el sinodo deste arçobispado dispone.

15. Item que los dichos patrones y fundadores que oy son y por tiempo seran puedan sacar desde su cassa a la iglesia y capillas la tribuna y tribunas con balcones o sin ellos qu equisieren, haziendolas en una o mas vezes con tal que se hagan en parte que no haya perjuicio para el choro y que ninguno que no fuere patron y fundador de dicho convento pueda tener tribunas a la iglesia y capillas del (...)

17. Item que los patrones y fundadores que oy son y por tiempo seran puedan tener assientos, poner sitiales sillas, alfombras y almoadas y lo que les pareziere y en la parte o partes que gustaren assi para ellos su mujeres, hijos y descendientes como tambien para sus deudos, amigos y criados, como no sea tocando la clausura de dicho convento y que las mujeres y en su casso los patrones y fundadores que fueren o por tiempo seran gozen de los privilegios y exenciones que la orden seraphica da a los patrones y fundadores suyos y de todas las gracias y suffragios sobredichos (...).

[Cláusulas de escatocolo y consignacion de testigos: Jerónimo Jacinto Lezcano y Agustín de Fuentes, escribientes, habitantes de Zaragoza].